

## *Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja*

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO No.: I500140530022012003640I  
DEMANDANTE: ENRIQUE GAMBOA – MARIA DE JESUS RODRIGUEZ  
DEMANDADO: MARCO ANTONIO DIAZ JAIMES y GLORIA MORALES  
JIMENEZ  
ASUNTO: DECIDE APELACIÓN

Tunja, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### ASUNTO

Procede el Juzgado, a resolver la apelación interpuesta por el apoderado de MARÍA DE JESUS RODRÍGUEZ, como cesionaria dentro del trámite de la referencia, respecto de la providencia con la que se levanta la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-108229, para ponerle a órdenes del Juzgado Primero Civil municipal de Tunja dentro del proceso 2020-009, por la existencia de un remanente.

### ANTECEDENTES

ENRIQUE GAMBOA, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener de MARCO ANTONIO DIAZ JAIMES y GLORIA MORALES JIMENEZ, el pago de obligaciones contenidas en Acta de conciliación suscrita entre las partes, librándose mandamiento de pago, mediante providencia de diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012).

Trabada la relación procesal, contestada la demanda a través de apoderado, en decisión de treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014) provee el Juzgado declarar prósperas parcialmente algunas de las excepciones propuestas y en todo caso, ordena seguir adelante con la ejecución, decisión que es confirmada en segunda instancia.

Mediante providencia de veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) se decreta como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 070-108229, presentándose incidente de oposición al secuestro, el día diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por parte de la señora MARIA DE JESUS RODRIGUEZ, por considerarse poseedora del mismo, incidente que fue tramitado y desatado a su favor el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

En otras actuaciones, en el entretanto, mediante providencia de nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado aceptó la cesión de derechos litigiosos que hiciera ENRIQUE GAMBOA en favor de MARIA DE JESUS RODRIGUEZ y el 28 de julio de dos mil veinte (2020), se toma nota del embargo remanente solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Tunja, para el proceso 2020-0009 adelantado en ese Despacho, en contra de MARCO ANTONIO DIAZ JAIME y GLORIA MORALES JIMENEZ.

### PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de dos (02) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), decide el Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Tunja, frente a un memorial remitido por ASACOB SAS, que teniendo en cuenta que el secuestro practicado el día 2 de octubre de 2018, sobre el inmueble con folio 070-108229, fue levantado desde el 10 de febrero de 2020, a partir de una oposición a la diligencia misma, que realizara en su momento la señora MARÍA DE JESUS RODRÍGUEZ que además actúa como cesionaria, y que se concedió el término de que habla el artículo 596 en su numeral 3, a efectos que se pronunciara el interesado, sin que ello ocurriera, lo procedente es, poner el inmueble reputado, a órdenes del Juzgado Primero Civil municipal de Tunja dentro del proceso 2020-009, por cuanto existía una nota de embargo de remanente.

### EL RECURSO

El apoderado de la señora MARIA DE JESUS RODRIGUEZ SIERRA, quien se presentó como opositora a la diligencia de secuestro y después como cesionaria del ejecutante, presenta recurso de reposición y subsidiario de apelación, por considerar que, el hecho que el bien que había sido objeto de cautela se ponga a disposición en favor de otro proceso, conlleva a las mismas consecuencias jurídicas, esto es, que el inmueble sigue embargado, pero en el otro proceso judicial, y no considera que ello sea lo que dice precisamente el numeral 3 del artículo 596 del C.G.P.

El Juzgado de conocimiento niega la reposición considerando, en síntesis, que, en todo caso, un embargo de remanentes siempre conlleva a que un bien continúe sobrellevando una cautelar ante otro juzgado, así la medida se levante en el proceso inicial por pago total de la obligación o por cualquiera otra razón y como consecuencia de ello, concede la apelación que por reparto corresponde a este Despacho.

### CONSIDERACIONES

Revisado el trámite dado al expediente de la referencia, lo cierto es que genera curiosidad, que la opositora a la medida cautelar, finalmente, se haya hecho a la condición de demandante en el mismo con posterioridad, ya que ello es lo que precisamente resultaría contradictorio, por cuanto lo deseable para el ejecutante sería poder materializar las medidas cautelares a efectos de lograr la satisfacción de su crédito, y no lo contrario, sin embargo, como así fue el transcurrir del trámite y no es ello lo que es objeto de pronunciamiento a la fecha, se parte de la providencia cuestionada, con la que se da aplicación al artículo 596 de la norma procesal y, si es o no adecuada la decisión en torno a ella, dentro del expediente.

Reza el articulado así:

“**Artículo 596. Oposiciones al secuestro.** A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

...

*3. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquél embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo.”*

Resulta claro, que en virtud de la oposición a la medida de secuestro que presentara la señora MARÍA DE JESUS RODRÍGUEZ y que le prosperó, porque así lo consideró el Juez en su momento, procedía, al ejecutante que para ese momento era el señor ENRIQUE GAMBOA, si así lo consideraba, insistir en el embargo, pero ello no ocurrió así, y ante ese silencio, cuyo término era de tres días, y en el particular, terminó siendo de años, se debía disponer le levantamiento del embargo, lo que en efecto se termina haciendo.

Ahora, si bien la persona que fuera opositora al secuestro, actualmente funge como demandante, y no le resulta favorable el levantamiento de la medida, que ella misma propició, y por el que se termina finalmente poniendo a órdenes de otro Despacho el bien cautelado, lo que es perfectamente legal, viable y además, lo que debe hacerse ante la existencia del remanente; no puede el Juzgado hacer caso omiso a su existencia, puesto que de éste ya se había tomado nota previamente y únicamente lo que se hizo, fue darle cumplimiento, lo que no está sujeto a análisis de las razones por las cuales se efectuó el levantamiento de la medida.

No puede alegar el apoderado en favor de su prohiljada, ahora, que quien eligió asumir la postura de demandante voluntariamente, a sabiendas de haberse opuesto a la práctica de medidas, con las consecuencias del levantamiento de embargo, que se le afectan sus intereses, porque si ello resulta de ese modo, ha sido únicamente por su actuar procesal, nada más.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REVOCAR** la decisión proferida por el juzgado de primera instancia, dos (02) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

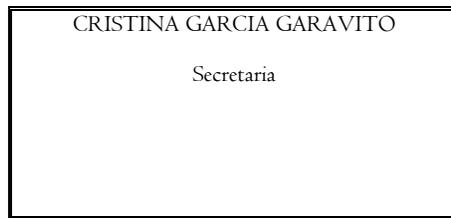
**SEGUNDO.** REMITIR al Juzgado de primera instancia el expediente digital, dejando las constancias pertinentes, por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado **No 38**,  
hoy siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés  
(2023)

**HERNANDO VARGAS**  
Juez Segundo Civil del Circuito



**CIPAMOCHA**  
de Oralidad de Tunja

**Firmado Por:**  
**Hernando Vargas Cipamocha**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 02 Oral**  
**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaebc30c0077c874ae785a78f08d26af34c7c2c1b000bb3eec6ca3da21618248**

Documento generado en 03/11/2023 08:32:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**